

Recurso 263/2024
Resolución 289/2024
Sección tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 19 de julio de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las personas físicas **J.C.R.F., y J.L.B.G.** contra la propuesta de adjudicación del contrato denominado “Servicio de Redacción del Proyecto Básico y de Ejecución, Estudio de Seguridad y Salud, Dirección de obra, Coordinación Seguridad y Salud, Proyecto de intervención arqueológica y seguimiento, en su caso, y dirección de obra para la Rehabilitación del Centro Cultural Hospital de Santiago de Úbeda. Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia Next GenerationEU. (C14.I4)”, (Expediente C2024/008) convocado por el Ayuntamiento de Úbeda (Jaén), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 24 de abril de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento, poniéndose el 25 de abril de 2024 los pliegos a disposición de los interesados en el citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 247.933,88 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Durante la tramitación del procedimiento de adjudicación, la mesa de contratación, en sesión celebrada el 4 de julio de 2024, propone al órgano de contratación, para el supuesto de que A.A.H. cumpla con el requerimiento de documentación previa a la adjudicación, la adjudicación del contrato de servicio de redacción de proyecto básico y de ejecución, estudio de seguridad y salud. El acta de la sesión se publicó el día 5 de julio de 2024 en el perfil de contratante, no constando su notificación.

SEGUNDO. El 15 de julio de 2024, las personas recurrentes presentaron en el registro del Ayuntamiento recurso especial en materia de contratación contra la citada propuesta de adjudicación del contrato. El 17 de julio, se ha recibido en este Tribunal, remitido por el órgano de contratación el citado escrito de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, toda vez que el Ayuntamiento de Úbeda (Jaén) ha manifestado que no dispone de órgano propio para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal el escrito de recurso especial presentado.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostentan legitimación las personas recurrentes para la interposición del recurso de conformidad con el artículo 48 de la LCSP, dada su condición de licitadoras en el procedimiento

TERCERO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación, en el que consta que se trata de un proyecto en el marco Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado al 100% por la Unión Europea- Next GenerationEU, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, conforme dispone el artículo 50.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, al establecer que tendrán carácter preferente *en su despacho*.

CUARTO. Acto recurrible

El recurso se interpone contra la propuesta de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública.

Por tanto, si bien el recurso se refiere a un contrato de servicios susceptible del recurso especial al amparo del artículo 44.1 a) de la LCSP, no ocurre lo mismo con el acto impugnado que es la propuesta de adjudicación.

Al respecto, el artículo 44.2 b) de la LCSP dispone que podrán ser objeto del recurso *«Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149»*.

El acto recurrido, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, es la propuesta de adjudicación efectuada por la mesa de contratación. Es doctrina consolidada de este Tribunal y del resto de Tribunales administrativos de contratación pública, que la citada propuesta no es un acto de trámite cualificado contra el que quepa recurso especial conforme a lo previsto en el artículo 44.2 b) del TRLCSP.



Al respecto, el artículo 157.6 de la LCSP establece, en el procedimiento abierto, que *«La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión»*. Por tanto, si la propuesta no crea derecho alguno a favor del licitador propuesto y el órgano de contratación puede motivadamente apartarse de aquella no cabe atribuir a la misma el carácter de acto de trámite cualificado; toda vez que no pone fin al procedimiento, no decide directa o indirectamente sobre el fondo al no crear derechos invocables por los licitadores, no produce perjuicios irreparables a derechos o intereses legítimos, ni genera indefensión por cuanto los defectos pueden hacerse valer en el recurso contra el acto definitivo que es la adjudicación. En este sentido, el artículo 44.3 de la LCSP dispone que *«Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación»*.

Además, desde una perspectiva material, la recurrente impugna la supuesta aceptación por la mesa de contratación de la oferta inicialmente incurso en valores anormales o desproporcionados de A.A.H., sin embargo, en el acta de la mesa de contratación lo que se acuerda es la propuesta de aceptación de la citada oferta, cuestión -la aceptación- que propone al órgano de contratación que es el competente para acordar la misma de conformidad con el artículo 149.6 de la LCSP, por tanto, desde esta perspectiva también el acto impugnado, la propuesta de aceptación, es un acto de trámite no cualificado y por lo tanto no susceptible de recurso.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 c) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para su apreciación. La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los restantes requisitos de admisión del recurso y sobre los motivos en que el mismo se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las personas físicas **J.C.R.F., y J.L.B.G.** contra la propuesta de adjudicación del contrato denominado “Servicio de Redacción del Proyecto Básico y de Ejecución, Estudio de Seguridad y Salud, Dirección de obra, Coordinación Seguridad y Salud, Proyecto de intervención arqueológica y seguimiento, en su caso, y dirección de obra para la Rehabilitación del Centro Cultural Hospital de Santiago de Úbeda. Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia Next GenerationEU. (C14.I4)”, (Expediente C2024/008) convocado por el Ayuntamiento de Úbeda (Jaén), al no ser dicho acto susceptible de recurso especial.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

